

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO.  
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA.**

ASUNTO:	<b>VERBAL SUMARIO-DISMINUCIÓN</b>
RADICADO:	<b>47-570-4089-001-2022-00009-00</b>
ACCIONANTE:	<b>ANIANO DE LA HOZ MAURY</b>
ACCIONADO:	<b>SANDY MALDONADO ROBLES</b>
FECHA DE AUTO:	<b>14 DE MARZO DE 2024.</b>

**I. Consideraciones**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho observa que:

1. Se admitió el 16 de enero de 2024.
2. El demandante envió citatorio a la demandada al correo [carloslineroarias@gmail.com](mailto:carloslineroarias@gmail.com), intentado realizar la notificación del asunto conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. A la fecha el apoderado de la parte demandante nos pide se tenga por no contestada la demanda.

El artículo 29 de la Constitución Nacional, nos exhorta, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistente al acto que se le impute, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia de notificación personal, las leyes procesales civiles, han previsto dos formas de notificación, una mediante citatorios y avisos a la luz de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), y la otra al tenor de la ley 2213 de 2022, en su artículo 8. La primera hace referencia al envío y recibido de una comunicación a cualquiera de las direcciones que le hubieren informado al juez, por medio de empresa

postal autorizado. La segunda hace referencia al envío y recibido por medio de correo electrónico.

Basta leer cada ley mencionada para darnos cuenta que las formas de notificación personal, son distintas, ya que cada una exige una manera particular en el trámite de notificación personal.

Bajando al caso en concreto, tenemos, que el apoderado del parte demandante señor ANIANO DE LA HOZ MAURY, nos manifiesta, que tenga por no contestada la demanda, teniendo en cuenta que fue notificada el 31 de enero de 2024 al correo de la señora SANDY PAOLA MALDONADO.

No obstante, a lo manifestado por el apoderado, analiza el despacho, que no se dan los requisitos para tener por notificada personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora SANDY PAOLA MALDONADO, en razón que no se distingue que forma de notificación se escogió para notificarla, aunado a que existe falencias en él envío de la notificación.

Detalla el juzgado, que no se aportó constancia del envío y recibido al correo electrónico de la demandada, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, nos menciona que se realiza la notificación personal enviando la providencia y el traslado de la demanda al correo electrónico del demandado y que los términos empezaran cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se constate la confirmación del acceso al destinatario en el mensaje. Además, no se informó cómo se obtuvo el correo y que es el utilizado por la persona a notificar.

Pero, también se observa que dentro de la demanda se puso como lugar de notificación la calle 6 con carrera 11 No. 1-70 Barrio nuevo horizonte corregimiento tasajera de Puebloviejo Magdalena, celular 304-6255947, correo [carloslineroarias@gmail.com](mailto:carloslineroarias@gmail.com) y del memorial que se aporta como enviado se registra que se trata del proceso 2022-00190-00 y resulta que el proceso es 475704089001-2022-00009-00, es decir los radicados no corresponden y aunado a ello del contenido del memorial se puede leer que se exhorta a la demandada SANDY PAOLA MALDONADO *se sirva comparecer al despacho de la referencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la fecha de entrega de esta citación a fin de presentarse personalmente a este proceso.*

Exhortación que es propia del artículo 291 del C.G.P., y si lo que se pretendía era darle cumplimiento al artículo mencionado, entonces se debió aportar la constancia que la demanda recibió el citatorio para que así se procediera a enviarle el aviso con copia de la demanda y el auto admisorio, conforme el artículo 292 del C.G.P.; pero, no hay muestra del envío del citatorio y del aviso con las constancias que fueron recibidos.

Así las cosas, podemos concluir, que no se dan los presupuestos para tener por notificada a la demanda SANDY PAOLA MALDONADO ROBLES, bajo ninguna de las dos formas de notificación, ni la del artículo 291 y 292 del C.G.P., ni la del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

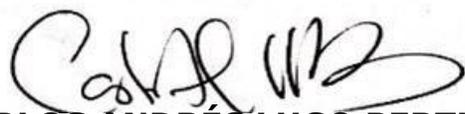
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

## **II. Resuelve.**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la petición de tener por notificada a la demandada SANDY PAOLA MALDONADO ROBLES, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se realice la notificación a la demandada conforme a las normas del artículo 291 y 292 C.G.P. o en sus efectos conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**CARLOS ÁNDRES LUGO PERTUZ**

**Juez**

*En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.*